



Recurso nº 099/2012

Resolución nº 122/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don L. B. B., en su propio nombre y derecho contra el anuncio de licitación, los documentos contractuales y los pliegos que rigen el procedimiento abierto para la contratación del servicio de grabación de datos y distribución de documentación en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, expediente 2012/010022706/045, el Tribunal, en sesión del día de al fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (en lo sucesivo, AEMPS) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 13, 17 y 21 de abril de 2012 respectivamente, la licitación para contratar el servicio de grabación de datos y distribución de documentación, con un valor estimado de 4.267.660,8 euros.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y los restantes documentos contractuales, se pusieron a disposición de los licitadores en la Plataforma de Contratación, a partir de la fecha indicada, en la página web de la AEMPS, desde el 16 de abril y en la sede de la Agencia, donde estuvieron disponibles para su obtención hasta el pasado 23 de mayo. Al PCAP que rige el contrato, le es de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante el RGLCAP).

Tercero. Con fecha 10 de mayo de 2012, Don L. B. B., presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de la AEMPS, contra el anuncio, los pliegos y demás documentos contractuales del contrato de servicios indicado. El 14 de mayo, el órgano de contratación remite el expediente a este Tribunal, junto con su informe. Posteriormente, remite también certificación de que, hasta el 16 de mayo, no se había presentado ninguna oferta de participación en la licitación de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. El recurso se fundamenta en que los pliegos vulneran el TRLCSP y *“principios fundamentales recogidos en nuestra Constitución y desarrollados más tarde en Leyes Ordinarias”*. Se argumenta que: el objeto del contrato, su necesidad e idoneidad no están bien definidos; que se vulnera el artículo 65 del TRLCSP, respecto a la exigencia de clasificación; que se pretende contratar funciones ya contratadas con terceros y seleccionar personal al margen de los principios de mérito y capacidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en su propio nombre y derecho por el recurrente, quien afirma cumplir los requisitos de legitimación exigidos en el artículo 42 del TRLCSP. Esta disposición establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del *“interés legítimo”* en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se

expone en el fundamento de derecho cuarto que: *“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación,.... La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.*

En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 11/2011, concluyendo que para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública, *“se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación”.* Cita en apoyo de este criterio, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión...”.*

Pues bien, a estos efectos, por parte del recurrente no se acredita ni se mencionan los derechos o intereses legítimos, directos o indirectos, propios o de representados, que se puedan ver afectados por la licitación recurrida. Como bien dice el órgano de contratación en su informe *“de la lectura de alegaciones y fundamentos de derecho plasmados en el escrito resulta que intenta defender derechos de determinados trabajadores, sin citar dicha representación, e igualmente se atribuye competencias para la defensa general de intereses públicos, eficiencia económica de la actuación administrativa e, incluso, defensa de los principios básicos de acceso a la función pública y de determinados principios constitucionales”*.

En conclusión, no se advierte en el recurrente relación o vínculo entre su pretensión de dejar sin efecto la convocatoria de licitación, y un interés en sentido propio, cualificado o específico que, de prosperar esa pretensión, pudiera concretarse en obtener un beneficio material o en evitar un perjuicio.

Consecuentemente, al afirmar la ausencia de legitimación en el recurrente, no procede sino inadmitir su recurso.

Cuarto. Al concurrir pues, causa de inadmisión del recurso interpuesto, dada la falta de legitimación del recurrente, no procede entrar a analizar si el recurso se ha interpuesto fuera de plazo como alega el órgano de contratación, ni tampoco el fondo de las cuestiones que se suscitan.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación, el recurso interpuesto por Don L. B. B., contra los documentos contractuales, los pliegos y el anuncio de licitación del contrato de servicios de grabación de datos y distribución de documentación en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.